



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 1 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.D.C.G. y L.R.H., en nombre y representación de la entidad S.L.P., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 67/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

3. El afectado declara, en nombre y representación de la empresa de la que es copropietario, que el día 11 de enero de 2005, a las 18:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, desde Los Cascajos hacia Tazacorte, a la altura de la entrada del antiguo túnel grande, se produjo la caída de una piedra sobre su vehículo, la cual dañó el parabrisas delantero, reclamándose la indemnización por dicho daño.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el representante de la empresa afectada, el 13 de enero de 2005, acompañada de documentación pertinente al caso y a la solicitud presentada.

El 14 de febrero de 2005 se acuerda por medio de un Decreto del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Palma la designación del Secretario y el Instructor del expediente, además de comunicar al interesado el plazo de resolución de su reclamación y la posibilidad que tiene de formular las alegaciones, aportar los documentos y proponer los medios de prueba que estime conveniente, siéndole comunicado tal Decreto el 17 de febrero de 2005.

2. El 11 de febrero de 2005 L.R.H. envía un escrito en el que declara que, es socia mancomunada junto con J.D.C.G, quien firmó y presentó la reclamación por la que se inició este procedimiento, de la empresa S.L.P., S.L., que pertenece a ambos, tal y como se deduce de la documentación presentada. Dicha empresa es la propietaria del vehículo dañado.

3. El 28 de enero de 2005 se solicita un Informe Pericial sobre la valoración del daño sufrido por el vehículo de los afectados, además de información sobre el tipo de seguro que tienen contratado la empresa interesada. El Informe se refiere al vehículo

dañado de la empresa interesada, y aunque había un error en la información enviada al perito, su pericia sí se refiere al vehículo de la empresa interesada. El citado informe se remitió el 11 de febrero de 2005.

4. El 31 de marzo de 2005 se solicita el Informe de los hechos elaborado por la Policía Local del municipio de Breña Alta, el cual se remite el 12 de abril de 2005. En dicho Informe se indica que no les consta la producción del accidente.

El 31 de marzo de 2005 se requiere el Informe de los hechos a la Guardia Civil de Tráfico, volviéndose a realizar dicha solicitud el 31 de mayo de 2005, remitiéndose un escrito el 9 de junio de 2005, en el que se comunica que no hay constancia del accidente de los interesados.

El Informe técnico del Servicio se solicitó el 9 de marzo de 2005, tras nueve reiteraciones de dicha solicitud se remitió el 28 de octubre de 2005, informando de manera similar a los anteriores.

5. El 20 de julio de 2005 se dicta un Decreto por el que se acuerda la ampliación del plazo, en 6 meses, para resolver el procedimiento, dado el elevado número de expedientes similares, a éste, que se están tramitando a la vez (en aplicación de lo dispuesto en el art. 42.6 de la Ley 30/1992).

6. El 18 de julio de 2005 se procede a la apertura del periodo probatorio, compareciendo ante la Administración la propia representante y propietaria de la empresa interesada, en calidad de testigo para emitir una declaración relativa a los hechos.

El 3 de agosto de 2005 se presentó la factura relativa a los daños sufridos por el vehículo de la empresa afectada.

7. El 3 de noviembre de 2005 se le otorga el trámite de audiencia a los interesados, no presentándose por su parte ni alegaciones ni documentos o justificación alguna, sin perjuicio de las facturas ya presentadas.

8. El 26 de diciembre de 2005 se formuló la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, siendo de carácter desestimatorio.

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el

art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo. Los representantes de la misma, quienes presentan la correspondiente reclamación, son los copropietarios de la misma, como ya hemos referido anteriormente.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, coma Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la entidad interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que no se ha probado que la Administración sea la causante del daño, afirmándose, además, que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por la empresa interesada.

2. Se ha remitido a este Organismo la información complementaria requerida al Cabildo Insular de La Palma en relación con el presente expediente. En la misma se señala por parte del Servicio que en esa zona, por sus características, es posible la

caída de piedras como la referida por el afectado, sin embargo, no se tiene constancia de que hayan caído piedras sobre vehículos en la zona.

Además, en el informe de la Policía Local de Breña Alta se afirma que en la zona de los hechos, en la salida del túnel, “se han producido diversos accidentes con daños en cristales y bajos de vehículos, producidos por desprendimientos de piedras de diverso calibre”.

3. Por lo tanto, en cuanto al fondo de los hechos, el daño ha quedado debidamente acreditado, siendo éste la rotura del parabrisas delantero.

Esta conclusión se desprende tanto del informe del Servicio, en el que se declara la posibilidad de que caigan piedras de los taludes situados en las proximidades del túnel, como de la constatación, por parte de la Policía Local de Breña Alta, de que son frecuentes en la zona accidentes similares a los sufridos por los interesados, especificando incluso que son habituales las roturas de los cristales de los vehículos por desprendimiento de piedras, lo que coincide con el accidente sufrido por los interesados.

Todo ello supone, en definitiva, la existencia de un conjunto de indicios más que razonables, que demuestran fehacientemente la veracidad de lo declarado por los afectados.

4. En este supuesto ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio, que ha sido inadecuado ya que no se ha cumplido por parte de la Administración con la obligación de mantener los taludes contiguos a las carreteras en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las carreteras, y el daño sufrido por los afectados.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiendo de estimarse en su totalidad lo reclamado por los interesados. A éstos les corresponde una indemnización que comprenda la totalidad de los daños sufridos por los interesados.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la emisión de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La PR no es conforme a Derecho, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo indemnizarse a los reclamantes en la forma expuesta en Fundamento III.5. Y todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.